



Expediente:	SCQ-131-0949-2025
Radicado:	RE-03062-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	11/08/2025
Hora:	08:18:19
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0949-2025 del 9 de julio de 2025, el interesado denunció “*Están talando arboles hace 1 semana aproximadamente.*” Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas el los días 10 y 14 de julio 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-05165-2025 del 1 de agosto de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“3.2 En atención a la queja SCQ-131-0949-2025, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0029819, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el Municipio de Guarne. La inspección ocular fue acompañada por el señor Alexander Uribe (en calidad de propietario), quien manifestó: ...” que hace pocos meses está realizando la adecuación del lote, que por diferentes motivos estaba abandonado, lo que ha generado el corte de árboles y vegetación herbácea, principalmente de la especie invasora ojo de poeta (*Thunbergia alata*)”. En el sitio se encontró la tala de unos 12 árboles nativos, así como algunos tocones con individuos que presentaban problemas fitosanitarios y madera de árboles secos pero por el



grado de descomposición de los residuos, no fue posible realizar la identificación de los mismos; la mayor parte de los residuos, estaban siendo agrupados en montículos

3.3 Con base en la situación encontrada, se revisó el predio con FMI: 020-29819 con las ortofotos de Google Earth Pro en un periodo de nueve (9) años, pero no se observaron diferencias significativas con lo visualizado en la atención de la queja SCQ-131-0949-2025: una zona que presenta áreas encharcadas y zanjas pequeñas, adecuadas de manera manual, que ayudan a evacuar las aguas lluvias a una pequeña fuente que delimita el predio con los lotes vecinos con FMI: 020-70791 y 020-24098, ubicados en el costado derecho.

3.4 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio identificado con FMI: 020- 0029819 corresponde con Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas abastecedoras en un 60%, según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)."

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 6 de agosto de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al FMI 020-29819 ni a nombre del señor Franklin Alexander Uribe identificado con cédula de ciudadanía 71.332.458.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05165-2025 del 1 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 14 de julio de 2025, soportada en el informe técnico IT-05165-2025 del 1 de agosto de 2025, se evidenció la intervención de 12 árboles nativos dentro de un proceso de limpieza manual de vegetación de una zona encharcada y la limpieza de las zanjas que permiten la evacuación de aguas lluvias a una pequeña fuente que delimita el predio. Actividades evidenciadas en predio identificado con FMI 020-29819 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Medida que se impondrá al señor Franklin Alexander Uribe identificado con cédula de ciudadanía 71.332.458 en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades conforme se verificó en campo.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0949-2025 del 9 de julio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-05165-2025 del 1 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 14 de julio de 2025, soportada en el informe técnico IT-05165-2025 del 1 de agosto de 2025, se evidenció la intervención de 12 árboles nativos dentro de un proceso de limpieza manual de vegetación de una zona encharcada y la limpieza de las zanjas que permiten la evacuación de aguas lluvias a una pequeña fuente que delimita el predio. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-29819 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. Medida que se impone al señor **FRANKLIN ALEXANDER URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 71.332.458 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANKLIN ALEXANDER URIBE** para que, a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá **ABSTENER DE REALIZAR QUEMA**. En ningún caso deberá depositar los residuos vegetales en la ronda hídrica que pasa por el predio.
3. Reestablecer la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 48 individuos en el sistema tres (3) bolillo; se requiere que dichos árboles a compensar cuenten con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres (3) años. Teniendo en cuenta que se debe proteger y conservar un área de importancia ambiental, estos individuos se deberán establecer in situ (en el sitio). Entre las especies recomendadas se encuentran: Quiebrabarrigos, sauces, sietecueros, yarumos, encenillos, dragos, chagualos, sietecueros, arrayanes, carates, entre otros. Además de estos árboles se debe propender por el crecimiento de especies como rascadera, hoja de pantano y plataneras, en las zonas de mayor inundación.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

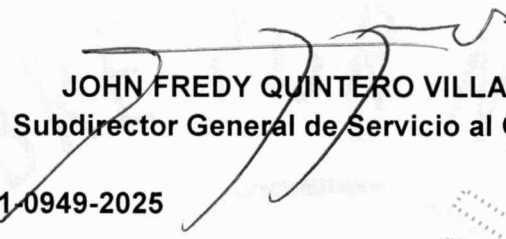
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor FRANKLIN ALEXANDER URIBE.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0949-2025

Fecha: 06/08/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0949-2025

Fecha firma: 11/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 701d62f1-bf70-427a-9f20-18862fdf5294



COPIA CONTROLADA